



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0043
RADICADO N° 2021-00383-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS OLIVERIO ZORA RAMIREZ contra INGEOMEGA S.A.S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN, ordenándose la notificación de este auto a la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho, una vez allegado al plenario por la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconocerá personería para representarlo a la abogada titulada SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, portadora de la T. P. No. 156.060 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS OLIVERIO ZORA RAMIREZ contra INGEOMEGA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada titulada a la abogada titulada SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, portadora de la T. P. No. 156.060 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

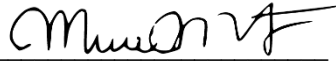
RADICADO N° 2021-00383-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 014 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de enero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab259b13a6f79bfc7f38f0b04d8d4b68fa67863b49307b24ffe5b05302392ade**

Documento generado en 28/01/2022 09:10:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>